

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.-

VISTA la solicitud de reincorporación formulada por el señor Julio Máximo García Torre (fs. 8) y la Federación Judicial Argentina (fs. 4), y

CONSIDERANDO:

1°) Que por Resolución N°35 del 18 de noviembre de 1976 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso la baja del Jefe de Despacho de 2da. del Juzgado de Primera Instancia N°5, señor Julio García Torre, en los términos de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 21.274 (ver fs. 49 del legajo agregado).

2°) Que el agente dedujo recurso de reconsideración (denegado por Resolución de la Cámara N°41 del 9 de diciembre de 1976 -ver fs. 16 del expte. S-1085/76-) y solicitó la avocación de la Corte Suprema que fue rechazada por Resolución N°124/77 (ver fs. 30 del expte. citado).

3°) Que según las constancias de la causa se encuentra acreditada la actividad gremial del señor García Torre, por lo que en el supuesto resulta justificado / aplicar los fundamentos tenidos en cuenta para resolver en los expedientes S-1630/83; 364/84; 420/84; 361/84.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Crear un cargo de PROSECRETARIO ADMI-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
NISTRATIVO (P.A.T.) en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Resolución N° 970 /84).

2°) Designar en dicho cargo al señor JULIO MAXIMO GARCIA TORRE (D.N.I. N°4.383.140).

3°) Autorizar a la Subsecretaría de / Administración a afectar y liquidar el cargo creado a las disponibilidades de la Partida Principal 1110 "Personal Per_{manente}" del Programa 002 -Administración de Justicia en 1° y 2° instancia- hasta tanto se incorpore la Partida Principal 1199 "Crédito a Distribuir".

4°) Disponer que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo deberá ubicar al agente designado en la primera vacante que se produzca en el fuero de un cargo de igual jerarquía al creado por la presente resolución y comunicar tal circunstancia a la Corte Suprema, a // efectos de suprimir este último.

5°) Dejar constancia de que no corresponde el cómputo del lapso de prescindibilidad a efectos jubilatorios, habida cuenta de que durante aquél el agente no prestó servicios ni percibió remuneraciones, ni / tampoco efectuó aportes en los términos de la ley N°18.037. (arts. 10, 11 y 15).

6°) Aclarar que los años de servicio prestados con anterioridad a la declaración de prescindibi-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

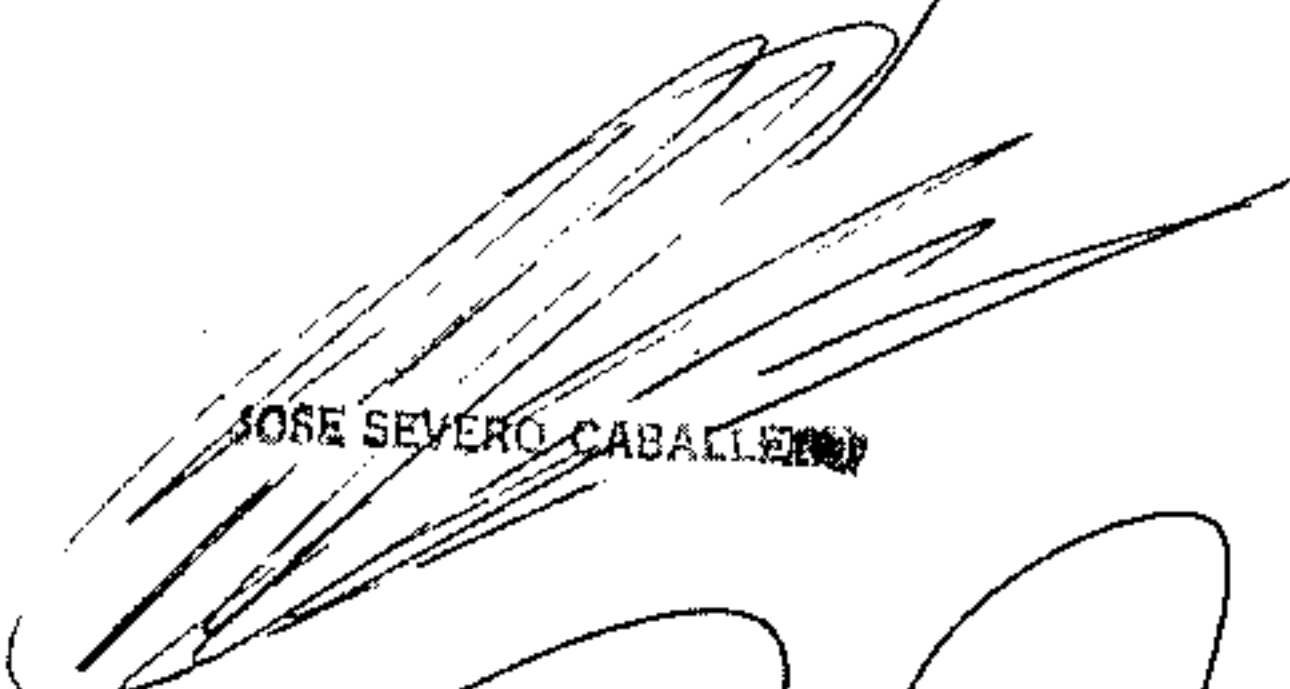
////////////////////////////////////

lidad le serán computados al agente al efecto de futuras /
promociones y para liquidarle la bonificación por antigüe-
dad, en tanto no haya percibido la indemnización prevista
por la ley 21.274.

Hágase saber, regístrese y archívese.-



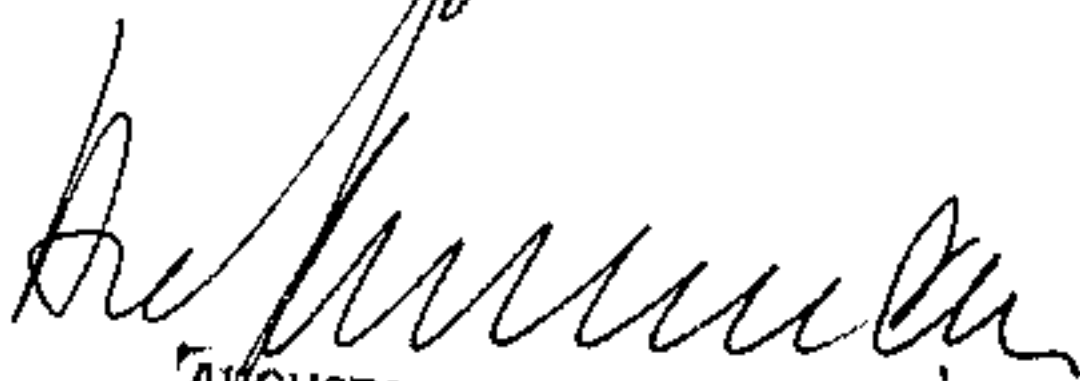
GENARO R. CARRIZO



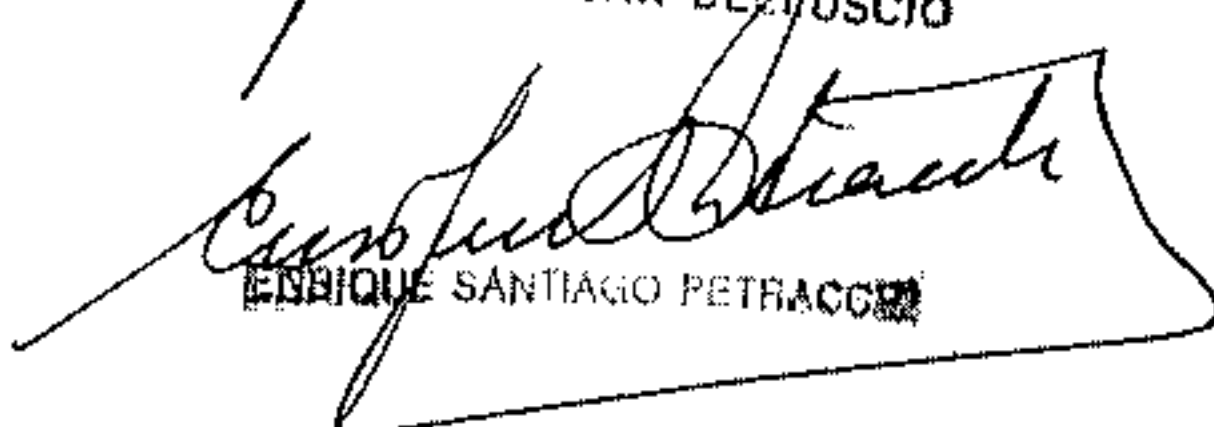
JOSE SEVERO CABALLERO



CARLOS S. FATA



AUGUSTO CESAR BELUSCIO



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI